

SEÑORES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Ciudad.

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la CC72001089 de Barranquilla y T.P No 120.196 del C.S de la J, mail: lawyersforeveryone@gmail.com por medio de la presente me permito presentar **DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD** en contra de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, rep legalmente por **MANUEL VERANO DE LA ROSA**, mail: atencionalciudadano@atlantico.gov.co y **LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, REP **.LEGALMENTE POR FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ**, mail: general@atlantico.gov.co, para que se decrete la nulidad de la sanción de la Ordenanza 616 de 2024, acto administrativo por medio de la cual se autoriza al gobernador del departamento del atlántico para comprometer vigencias futuras excepcionales destinadas a financiar el proyecto de inversión denominado “Implementación del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana en el área metropolitana de Barranquilla - Atlántico” y se dictan otras disposiciones”

- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Se pretende con esta acción que se declare o decrete la **NULIDAD** de la sanción de la Ordenanza 616 de 2024, acto administrativo por medio de la cual se autoriza al gobernador del departamento del atlántico para comprometer vigencias futuras excepcionales destinadas a financiar el proyecto de inversión denominado “Implementación del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana en el área metropolitana de Barranquilla - Atlántico” y se dictan otras disposiciones”

Se restituya cualquier efecto jurídico que se haya desprendido del anterior acto administrativo y que ha sido materializado o ejecutado desde entonces la Gobernación del Atlántico.

- **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

PRIMERO. El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia establece: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

“(…)

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

SEGUNDO. El **ARTÍCULO 16 de la Ley 2200 de 2022** establece: Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración

departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.

TERCERO. Que el **ARTÍCULO 19 IBIDEM** establece: Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

CUARTO. EL **Artículo 1° de la Ley 1483 de 2011** establece: Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que

contemplan la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

Concepto 288011 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

Frente a la naturaleza de estos actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001-23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determino:

“Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos.

El requisito de la sanción al que se encuentran sometidos ciertos actos, como los acuerdos municipales y las ordenanzas departamentales, constituye un presupuesto de validez. Así, refiriéndose en particular a las ordenanzas de las asambleas departamentales, pero bajo un presupuesto que resulta claramente aplicable al caso de los acuerdos de los concejos municipales, lo estableció esta Corporación:

“La sanción es parte integrante de la Ordenanza, es un presupuesto para la validez del acto administrativo en cuyo proceso de formación concurren las voluntades de la corporación que la expide y del órgano que la sanciona, que comúnmente es el Gobernador del Departamento y excepcionalmente el presidente de la misma Asamblea, voluntades que se fusionan para producir un acto único. La Ordenanza es por eso un acto complejo, porque consta de una serie de actos que concurren a integrar la voluntad administrativa dirigida a un mismo fin.

Así, pues, cuando, por ejemplo, se considera que está viciada de ilegalidad la sanción de una ordenanza, se debe demandar la ordenanza por la ilegalidad de su sanción, pues esta es parte integrante de ese acto administrativo complejo. La ordenanza y su sanción forman un solo acto”⁴.

QUINTO: La Administración Departamental podrá presentar para aprobación de la Asamblea Departamental solicitud de autorización de asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras excepcionales, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y en su reglamento, así como los previstos en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental y en el literal e) del artículo 140 de la Ordenanza No. 000570 de 2022.

SEXTO: Según ora en la ordenanza 616 de 2024 emanada por la asamblea departamental del Atlántico, dichos requisitos fueron debidamente acreditados aparentemente por el Ejecutivo Departamental, para la aprobación de la misma.

SEPTIMO: Revisada la legalidad de la ordenanza 616 de 2024, se pudo constatar que contraviene el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, toda vez, el proyecto de inversión denominado **“IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, objeto de la vigencia futura sancionada dentro de la ordenanza en cuestión, **NO está consignado en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo del Departamento del Atlántico para el período**

2024-2027, titulado "Atlántico para el Mundo", tal como se puede observar en el documento físico del Plan de Inversiones "Atlántico para el mundo".

OCTAVO: La secretaria del interior de la gobernación del Atlántico, en misiva de fecha 11 de agosto de 2025 la cual se anexa, **CERTIFICA** que dichos proyectos relacionados en dicha Ordenanza no se cuentan en el plan plurianual de inversiones del plan de desarrollo Atlántico 2024-2027, el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, establece de manera clara que La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo, por lo que la Asamblea departamental debió abstenerse de autorizar la vigencias futuras excepcionales, acto administrativo que termino siendo sancionado, además, que en el artículo 3° de la ordenanza 616 de 2024, establece que el gobernador del departamento del Atlántico debió expedir hasta el 31 de diciembre de 2024, todos los actos y celebrar todos los actos, contratos, incluyendo contratos de obra pública, y convenios, mediante los cuales se utilicen los recursos de vigencias futuras excepcionales, autorizadas conforme al artículo primero de dicha Ordenanza y hasta esa fecha no había ningún contrato perfeccionado que obedeciera a la implementación del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana en el área metropolitana de Barranquilla, Atlántico aprobados en la Ordenanza 616 de 2024, en ese sentido el artículo 5° de ese acto administrativo, prevé que en caso de que antes del 31 de diciembre de 2024 no se perfeccionen los respectivos compromisos mediante los cuales se utilicen las vigencias futuras autorizadas en la presente ordenanza, los cupos autorizados caducarán.

NOVENO: Como se puede deprecar de todo lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una clara violación a la Constitución Política y a las leyes, en especial al artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y los artículos 3° y 5° de la ordenanza 616 de 2024.

- **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Los fundamentos de derecho se basan en que se podrán demandar actos administrativos generales cuando son expedidos de manera irregular, y como lo señale en el acápite de la demanda, la sanción de la Ordenanza 616 de 2024, acto administrativo por medio de la cual se autoriza al gobernador del departamento del atlántico para comprometer vigencias futuras excepcionales destinadas a financiar el proyecto de inversión denominado "Implementación del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana en el área metropolitana de Barranquilla - Atlántico" y se dictan otras disposiciones" fue emitido sin observar la ley, es decir que los proyectos objeto de la vigencia futura no estaban consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo, por lo que la Asamblea departamental debió abstenerse de autorizar la vigencias futuras excepcionales.

Es decir, que esto era posible hasta el 31 de diciembre de 2024 por disposición del artículo 3° de la ordenanza 616 de 2024, donde se establecía que el gobernador del departamento del Atlántico debió expedir, todos los actos y celebrar todos los actos, contratos, incluyendo contratos de obra pública, y convenios, mediante los cuales se utilicen los recursos de vigencias futuras excepcionales, autorizadas conforme al artículo primero de dicha Ordenanza.

Hasta la anterior fecha no había ningún contrato perfeccionado que obedeciera a la implementación del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana en el área metropolitana de Barranquilla, Atlántico aprobados en la Ordenanza 616 de 2024, y el artículo 5° de ese acto administrativo, prevé que en caso de que antes del 31 de diciembre de 2024 no se perfeccionen los respectivos compromisos mediante los cuales se utilicen las vigencias futuras autorizadas en la presente ordenanza, los cupos autorizados caducarán.

- **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Se aporta como prueba documental:

1. Respuesta de petición del 11.08.25 emanado por la Gobernación del Atlántico donde se anexó:
-Ordenanza la 616 de 2024.
-Plan Plurianual de Inversiones 2024-2027.
2. Concepto 288011 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. Respuesta de petición de fecha 28.03.25 emanado por la Gobernación del Atlántico donde se acredita que durante la vigencia 2024 **no se llevaron a cabo** contrataciones de obra pública relacionadas con el proyecto de inversión denominado **“IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA”**. Y...2. **Dado que no se han suscrito contratos en la vigencia 2024**, no es procedente dar respuesta a los interrogantes contenidos en los puntos 2 y 3 de la solicitud.
4. Constancia de haber remitido esta demanda previamente a los demandados por mail.

5. Competencia.

Es usted competente por ser este un acto administrativo de orden departamental de acuerdo al **art. 152 del C.C.P.A**

A parte, es competente Usted por el factor cuantía, dado que la sanción del acto administrativo que se ataca por nulidad refiere que es por la suma de **\$ 1.094.041.920.350,00**.

- **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

El demandante a su mail: lawyersforeveryone@gmail.com.

Los demandados recibirán notificaciones a los siguientes mails:

-GOBERNACION DEL ATLANTICO, rep legalmente por MANUEL VERANO DE LA ROSA, mail: atencionalciudadano@atlantico.gov.co

**-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, REP .LEGALMENTE POR
FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ, mail: general@atlantico.gov.co**

Atte,

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

CC72001089 de Barranquilla

T.P No 120.196 del C.S.de la J.